

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez,  
Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA, dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2021-00115-00.

### **ANTECEDENTES INMEDIATOS**

**MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA**, presentó acción de tutela contra SANITAS EPS, mediante el cual, este estrado judicial el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), tuteló los derechos fundamentales del accionante, disponiendo:

**PRIMERO:** *CONCEDER PARCIALMENTE el amparo del derecho a la salud A LA VIDA EN CONDIICONES DIGNAS, solicitado por el Señor MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la entrega de los insumos para la práctica del tratamiento ordenando por el galeno tratante, consistente en: "EVALUACION DE RECEPTOR DE TRASPLANTE DE HIGADO", por lo que no se observa vulneración alguna respecto a los derechos fundamentales del Señor MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** *ORDENAR al representante legal de E.P.S SANITAS S.A.S., o quien haga sus veces, prestar TRATAMIENTO INTEGRAL al Señor MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA, para la patología "CIRROSIS DEL HÍGADO Y ASCITIS"" HEPATOPATIA CRÓNICA EN ESTADO CIRRÓTICO CON HIPERTENSIÓN PORTAL Y VARICES ESOFÁGICAS SIN HEMORRAGIAS CON S, ASCITICO" y todas aquellas patologías que se deriven de la misma, de conformidad con lo ordenado hecha por los médicos tratantes, absteniéndose de negar o dilatar los tratamientos, procedimientos y medicamentos, por lo acotado en la motivación de este fallo*

**CUARTO:** *El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.QUINTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas en forma inmediata y por el medio más expedito, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Y mediante providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, ordeno:

**PRIMERO:** *CONFIRMAR el fallo impugnado proferido el 02 de marzo de 2021 por el Juzgado Dieciocho Civil municipal de Bucaramanga, MODIFICANDO el numeral tercero de la parte resolutive, para señalar que lo allí dispuesto se contrae a PRECISAR que el tratamiento integral*

**RADICADO: 2021-00115-00**  
**INCIDENTE DE DESACATO**

ordenado tiene como criterio determinante, el diagnóstico de HEPATOPATIA CRONICA EN ESTADIO CIRROTICO CON HIPERTENSION PORTAL Y VARICES ESOFAGICAS SIN HEMORRAGIA; CON S, ASCITICO, -ver atención médica de 04 de febrero de 2021, que se concede la atención integral, mientras persistan las condiciones que determinaron la necesidad de prescribirlo y así lo consideren los médicos tratantes; además, debido a la complejidad de la patología no es admisible que el actor tenga que interponer una nueva acción de tutela por cada nuevo servicio que le sea prescrito por su médico tratante.

**SEGUNDO:** ADICIONAR el fallo de primera instancia con la inclusión de un numeral, en el que se dispone:

- **NEGAR** la facultad de recobro, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más efectivo.

**QUINTO:** En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **TRAMITE DEL INCIDENTE**

#### **REQUERIMIENTO PREVIO**

Mediante auto calendado a cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso el REQUERIMIENTO PREVIO apertura al incidente de desacato; Por lo anterior, se dispuso:

**PRIMERO: REQUERIR a SANITAS EPS,** para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial y confirmado mediante fallo de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021); asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

**SEGUNDO: REQUERIR al SANITAS E.P.S.** para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva manifestar al despacho, quien es el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela dentro de **SANITAS E.P.S.** en Santander.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

**TERCERO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

Dentro del traslado, **SANITAS EPS** allega respuesta, exponiendo que es el Dr. ZERGUEI ACEVEDO GÓMEZ, en calidad de Subgerente Médico de la Ciudad de Bucaramanga el encargado de cumplir los fallos de tutela, y MARTHAARGENIS RIVERA, en calidad de Subgerente Regional Bucaramanga de la Oficina de Bucaramanga de la EPS Sanitas, la superior responsable de hacer cumplir el fallo.

Considera que en aras de evitar un NULIDAD, el juzgado debe realizar un Segundo Requerimiento de que trata el inciso 2º del artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

Informa que con independencia de las gestiones desplegadas es importante resaltar que un transplante de hígado no se realiza de forma inmediata. La asignación de hígados se hace con base en la compatibilidad del donante con el receptor teniendo en cuenta los siguientes parámetros: grupo sanguíneo, medidas antropométricas, peso y talla; de igual manera de acuerdo al estado clínico del receptor basados en: laboratorio clínico como inr, bilirrubinas, transaminasas, grado de ascitis y grado de encefalopatía (escalas de child, meld y peld). Así mismo el tiempo promedio de espera por el trasplante de hígado puede ser de 3.4 meses aproximadamente, el cual se calcula con base en la lista de pacientes registrados, el número de hígados disponibles y el tiempo de asignación de este componente.

Como quiera que NO ha existido incumplimiento al fallo de tutela, rogamos al Juzgado se sirva abstenerse de abrir formalmente el incidente de desacato (de conformidad con el procedimiento definido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991), y proceda al archivo y cierre del incidente de desacato (al menos en contra de la EPS Sanitas S.A.S), pues se ha visto que la intención de la EPS no es desconocer la orden judicial dada por su señoría. 2. En el evento en que el Juzgado considere que la EPS está incumpliendo el fallo de tutela, rogamos se sirva realizar el Segundo Requerimiento de que trata el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, adoptando directamente las medidas para el cabal cumplimiento al fallo, lo cual se traduce en señalar expresamente qué actuación desea o considera el Juzgado que la EPS debe realizar, para así proceder a desplegarlas.

## **APERTURA FORMAL INCIDENTE**

Mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó:

**PRIMERO: INICIAR** el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA 2021-00115-00 calendada a fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Y confirmado mediante fallo de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contra SANITAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **SANITAS EPS** para que dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial y confirmado mediante fallo de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021); asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

**TERCERO: REQUERIR A SANITAS EPS**, para que en el termino de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de la presente providencia, INFORME al despacho que acciones ha desplegado para el cumplimiento del procedimiento HEPATECTOMIA TOTAL (OBTENCION DE ORGANOS) CON CIRUGIA DE BAN-TRASPLANTE ORTOTOPICO DE HIGADO CON CIRUGIA DE BANCO VIA AB en: FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLO al señor MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA.

**CUARTO: VINCULAR** a la **IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA (FCV)**, al presente tramite incidental, notifíquese y córrasele el respectivo traslado del escrito del incidente.

**QUINTO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

Mediante dos escritos allegados por SANITAS EPS, indican que

Es el **Dr. ZERGUEI ACEVEDO GÓMEZ**, en calidad de Subgerente Médico de la Ciudad de Bucaramanga, el encargado de hacer cumplir los fallos de tutela, y la **Dra. MARTHA ARGENIS RIVERA**, en calidad de Subgerente Regional Bucaramanga de la Oficina de Bucaramanga de la EPS Sanitas, la superior responsable de hacer cumplir el fallo.

Por otro lado advierten la imposibilidad material de realizar el trasplante, en atención a que para ello se requiere un donante y el usuario ya se encuentra en lista de espera, desde el día 7 de octubre de 2021.

Buenos Días

Por medio de la presente me permito informar que el paciente BUITRAGO BAUTISTA MAURICIO CC 13476705, se encuentra activo en lista de espera desde el día 7 de octubre de 2021, con un promedio en lista de espera de 143.9 días para trasplante de Hígado, el cual puede variar dependiente de la tasa de donación de la regional y de la compatibilidad del receptor con el donante.

Elevando las siguientes peticiones:

1. Como quiera que NO ha existido incumplimiento al fallo de tutela, rogamos al Juzgado se sirva abstenerse de emitir sanción y proceda al archivo y cierre del incidente de desacato (al menos en contra de la EPS Sanitas S.A.S), pues se ha visto que la intención de la EPS no es desconocer la orden judicial dada por su señoría.

2. En el evento en que el Juzgado considere que la EPS está incumpliendo el fallo de tutela, rogamos se sirva realizar un nuevo requerimiento, adoptando directamente las medidas para el cabal cumplimiento al fallo, lo cual se traduce en señalar expresamente qué actuación desea o considera el Juzgado que la EPS debe realizar, para así proceder a desplegarlas.

### **III- CONSIDERACIONES**

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción<sup>1</sup>:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas*

---

<sup>1</sup> T-631 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

*necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>3</sup>.*

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.<sup>4</sup>.

**Así las cosas, se advierte que la orden medica “TRANSPLANTE ORTOTÓPICO DE HÍGADO CON CIRUGÍA DE BANCO , EXTIRPACIÓN HEPÁTICA TOTAL (OBTENCIÓN DE ORGANO) CON CIRUGÍA DE BANCO” del data de fecha 27-05-2021, observando una demora injustificada, que solo hasta el 7 de octubre de 2021, la entidad SANITAS EPS, realizó los trámites administrativos para INSCRIBIR al señor MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA en el listado de trasplantes.**

Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, en este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, se encuentra pendiente de materialización, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

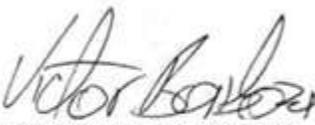
<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CERRAR** el desacato promovido por MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA, contra SANITAS EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a SANITAS EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de los próximos 143,9 días siguientes a la inscripción en el listado de espera de trasplantes del señor MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA, (7 de octubre de 2021) es decir, hasta el día 28 de febrero de 2022, debe **RENDIR INFORME** al despacho de las acciones que ha desplegado para el cumplimiento del procedimiento HEPATECTOMIA TOTAL (OBTENCION DE ORGANO) CON CIRUGIA DE BANCO VIA AB en FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA al señor MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA;

**NOTIFÍQUESE**



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

El Auto fechado el día 15 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00

AM

Bucaramanga, 19 de octubre de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c623af0942a30a10a17ea82874bc5cc1cb382067236f15c62943f01b11dbbbef**

Documento generado en 15/10/2021 02:38:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**